



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Sexto Laboral del Circuito  
Medellín, 28 de febrero de 2024.**

<b>Proceso</b>	Ordinario
<b>Demandante</b>	Ofelia del Socorro Hernández Escobar.
<b>Demandadas</b>	Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantía Protección S.A. Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones.
<b>Radicado</b>	2020-96
<b>Auto Interlocutorio</b>	163
<b>Asunto</b>	No repone, concede apelación.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la AFP Protección S.A. contra el auto por medio del cual este Despacho liquidó y aprobó la liquidación de costas de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso, CGP.

Alega la recurrente que, el Acuerdo PSAA16-10554 emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, establece como criterios para la fijación de las agencias en derecho la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión, y en el presente proceso la pretensión principal consistía en la declaratoria de ineficacia de traslado, es por ello que se debe tener especial atención en la duración del proceso, las circunstancias especiales directamente relacionadas con la actividad y los actos procesales desplegados por el apoderado de la parte actora los cuales no fueron desgastantes, por lo que no requiere del apoderado demandante una gestión mayoritaria pues el debate probatorio está centrado en negaciones indefinidas sin apoyo de pruebas especiales o extraprocesales.

**Para resolver se considera:**

Sea lo primero indicar que el fallo en segunda instancia revocó la sentencia de primera instancia, declarando la ineficacia de la afiliación, condenando a la AFP Protección S.A., a devolver todas las sumas recibidas con ocasión de la afiliación de la demandante, como cotizaciones, rendimientos, gastos de administración y las sumas que haya deducido para la garantía de pensión mínima.

El despacho al efectuar la liquidación de costas tuvo en cuenta el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, el cual establece en el artículo 5 respecto de las agencias en derecho en primera instancia que *"Por la naturaleza del asunto. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V."* el cual está vigente desde el 05 de agosto de 2016, además se tuvo en cuenta lo dispuesto en el artículo 366 numeral 4 del C.G.P. Por tales razones, y una vez revisada la suma fijada como agencias en derecho de \$2.000.000, el despacho concluye que están ajustadas a derecho pues se enmarcan dentro de los parámetros establecidos por la referida normatividad.

Por lo antes expuesto, el Despacho no repone la decisión tomada mediante auto de fecha 09 de febrero de 2024, y en su lugar por ser procedente, de conformidad con lo establecido en el art. 366 numeral 5 del C.G.P., se concede el recurso de apelación en el efecto suspensivo, para ante el Tribunal Superior de Medellín, sala laboral.

Notifíquese.

  
**María Josefina Guarín Garzón.**  
**Juez**

<p style="text-align: center;"><b>JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO</b></p> <p>CERTIFICA: Que el auto anterior se notificó por Estados No. 031 conforme al Art. 13 Parágrafo 1º del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25/04/2020, fijados en el portal Web de la Rama judicial <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-laboral-de-medellin/81">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-laboral-de-medellin/81</a> hoy 01 de marzo de 2024 a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"></p> <hr/> <p style="text-align: center;">Secretario</p>
--